

Tunja, 08 de Marzo de 2022

Honorable Magistrado (Reparto)
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA–TRANSITORIA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS.

DEMANDANTE: LUZ SORAIDA CRUZ SIERRA

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

LUZ SORAIDA CRUZ SIERRA, identificada como consta al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, bajo el amparo del artículo 86 Constitucional me permito interponer la presente Acción de Tutela como mecanismo transitorio, a efectos que el Juez Constitucional ordene la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, actualmente vulnerados por las demandadas con ocasión del concurso abierto de méritos abierto mediante convocatoria 1138 de 2019, por las razones que se expondrá a continuación:

I. CAPÍTULO PREVIO

Su señoría, la acción constitucional como mecanismo transitorio, tiene su génesis en las actuaciones irregulares adelantadas tanto por la Gobernación de Boyacá como por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión de la Convocatoria 1138 de 2019 y los lineamientos contenidos en el Acuerdo 20191000005056 de mayo de 2019, toda vez que dicho acto establece las formas del proceso de selección para proveer de manera definitiva los empleos pertenecientes al sistema de carrera administrativa del ente territorial; sin embargo, al fijar las etapas y condiciones del mismo, no se incluyó en ninguna de las etapas el respectivo **concurso de méritos cerrado para ascenso, del 30% de los empleados en carrera adscritos al departamento** como lo establece la normativa vigente, esto es la Ley 1960 de 2019, en la medida que el concurso no puede limitarse únicamente a proveer empleos vacantes sino también promover el ascenso de los trabajadores en carrera administrativa.

Conforme a lo anterior, al momento de adoptar los criterios y ofertar 55 empleos y 125 vacantes, sin hacer el respectivo cálculo de los empleados o por lo menos haber demostrado que se efectuó un estudio que determinó

que no se cumplían los requisitos para **concurso cerrado de ascenso** de quienes estamos adscritos al sistema de carrera administrativa, vulnera flagrantemente nuestros derechos fundamentales al debido proceso, e igualdad, que garantiza la Carta Política, sin mencionar que no se da aplicación al principio **de favorabilidad o in dubio pre operario tantas veces reconocido por las Altas Cortes.**

Ahora, es pertinente destacar que el concurso adelantado afecta directamente mis derechos como empleada de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Boyacá en el nivel Profesional desde el 1996 en el cargo Profesional Universitario con Código 219 Grado 10 y fue sacado a concurso un cargo de mayor jerarquía (Profesional Especializado Código 222 Grado 11 No.OPEC 9667) que aplica a mi perfil y experiencia, de tal forma que los procedimientos adoptados por los demandados para surtir la convocatoria referida vulneran las garantías fundamentales señaladas en el acápite anterior, por lo que se requiere la intervención urgente del Juez Constitucional, a efectos que cese la conculcación de derechos y se corrijan los yerros existentes .

II. PETICIÓN

PRIMERO: Que se declare la existencia de vulneración de mis derechos a la igualdad y debido proceso, tanto por la Comisión Nacional de Servicio Civil como por el Departamento de Boyacá con ocasión de la Convocatoria 1138 de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, de manera transitoria y hasta interponerse el medio de control respectivo ante la jurisdicción contenciosa, ordenar a los demandados o quien corresponda suspender el concurso abierto para proveer cargos de la Gobernación de Boyacá mediante convocatoria 1138 de 2019 hasta que los demandados lo adecuen incluyendo el proceso de ascenso cerrado.

Dichas peticiones Honorable Juez se encuentran soportadas en los siguientes:

III. HECHOS

De carácter jurídico

1. La Ley 1960 del 27 de junio de 2019 modificó el artículo la Ley 909 de 2004, al establecer que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se haría mediante concursos con dos tipos de selección: abierto para aspirantes en general y de **ascenso**

(modalidad cerrada), para los empleados de carrera adscritos a las entidades territoriales, concursos que debían ser adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad a quien se desconcentre esta función.

2. La citada normativa en específico determina que la finalidad de este proceso es permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad y el mismo sector administrativo o dentro del mismo cuadro funcional del empleo, descartando la idea de promover únicamente un concurso abierto.
3. Es así que el artículo 2º de la Ley 1960 de 2019 que modifica el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 determina lo siguiente:

*“ARTÍCULO 29. Concursos. **La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso** los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.*

*En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la **carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.***

*El concurso de ascenso tiene **como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos. El concurso será de ascenso cuando:***

*1. La vacante o vacantes a proveer **pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.***

*2. **Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.***

*3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y **condiciones para el desempeño de los empleos***

convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción."

En otras palabras, es obligatorio proveer vacantes y empleos que pertenecen a la misma planta de personal en el sector administrativo, o cuadro funcional de empleos en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial; igualmente, que existen servidores con derecho de carrero en los sistemas específicos o especiales de origen legal que cumplen con los requisitos para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

Conforme a ello, cumplidos estos requisitos, se debe convocar a concurso de ascenso el 30% de las vacantes a proveer (en concurso cerrado) y el restante 70% mediante concurso abierto de ingreso.

4. **El artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015** establece la posibilidad de modificar la convocatoria o dejarla sin efecto cuando contenga yerros graves:

"Modificación de la convocatoria. Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección...

(...)

PARÁGRAFO . Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en ésta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección."

De carácter Fático:

1. En uso de las facultades legales otorgadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 14 de mayo de 2019 se suscribió el acuerdo 20191000005056 mediante el cual se fija el procedimiento para proveer los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera de los departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena, mejor conocido como Convocatoria 1247 del 15 de mayo de 2019
2. En virtud del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015 el 30 de julio de 2019 la Sala Plena de la Comisión Nacional de Servicio civil aprobó la modificación del referido acuerdo a efectos de incluir más cargos y más empleos en la territorial Boyacá – Gobernación, para que fueran ofertados en la convocatoria inicial y en esa medida se valuó la totalidad de empleos en 55 y de 125 vacantes.
3. **Dicha decisión se encuentra contemplada en el acuerdo 2019100008606 del 14 de agosto de 2019**, en donde se modificaron los numerales 1, 2 y 8 y se ofertan 39 empleos profesionales, 7 técnicos y 9 asistenciales para un total de 55 empleos, así como 57 vacantes para profesionales, 24 técnicos y 55 asistenciales, es decir un total de 125.
4. La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 30 de julio de 2019 (cuando ya estaba vigente la disposición contenida en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1960 de 2019) aprobó modificar los artículos 1, 2 y 8 del Acuerdo CNSC 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección modificando los empleos y las vacantes de la convocatoria 1138 de 2019, **pero omitió incluir el respectivo proceso de selección cerrado para empleados con derechos de carrera, es decir, no se incluyó proceso de ascenso en la modalidad cerrado.**
5. Que desde el 1996 me desempeño en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 10 y conforme a la modificación de la estructura administrativa y con ello a la fijación escala salarial.
6. En mi cargo actual de Profesional Universitario de la Gobernación de Boyacá (Código 219 Grado 10) mis funciones, experiencia y perfil se ajustan a lo requerido en la OPEC No. 9667 (Profesional Especializado Código 222 Grado 11) de la convocatoria 1138 de 2019; me presenté

con la esperanza de poder ascender y mejorar mis condiciones, demostrándose allí que vi muy reducidas mis posibilidades dado el gran número de personas que aspiraban al mismo cargo, toda vez que en la lista de elegibles me ubiqué en el puesto 16. Situación que pudo ser diferente si este mismo concurso hubiese de cerrado o de ascenso, dándonos prioridad a los funcionarios de carrera administrativa de la Gobernación de Boyacá.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEBIDO PROCESO

Es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad; en el ordenamiento jurídico colombiano se regula en el artículo 29 Constitucional:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Debe ser garantizado y respetado en toda actuación judicial o administrativa sin perjuicio del carácter público o privado de las partes involucradas. Su contenido está definido, entre otros, por los principios de legalidad.

Respecto a este derecho la Corte Constitucional – Sala Plena mediante Sentencia C-361 del 7 de Julio de 2016 - **expediente D-11152** siendo Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva señaló:

*Dicho mandato constituye una garantía fundamental **aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.** Adicionalmente, el derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en distintos instrumentos y*

pronunciamientos internacionales que establecen que su aplicación se extiende a los procedimientos de carácter civil y administrativo, que como ha reconocido esta Corte constituyen una pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

Se puede concluir entonces, que tiene una estructura compleja, debido a que está conformado por una serie de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público, motivo por el cual es considerado de igual forma como un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.¹

Cabe destacar que mediante Concepto 190281 de 2021 el Departamento Administrativo de la Función Pública se pronunció en lo que atañe a los concursos de méritos para ascender cuando afirmó:

*“En consecuencia, y para el caso en concreto es pertinente señalar que el acceso a la carrera se realiza a través de concursos de méritos públicos y abiertos, o según discrecionalidad del nominador para los cargos de libre nombramiento y remoción. **Por lo anterior, me permito indicarle que el concurso cerrado no está previsto en la Constitución Política y la Ley. Sin embargo, de acuerdo a lo indicado anteriormente el personal con derechos de carrera podrá aspirar a ascender a un empleo de mayor jerarquía en la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos, para lo cual podrá participar en los concursos de ascenso que adelante por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019”.***

¹Corte Constitucional-Sala Plena. - Sentencia C- 044 del 01 de febrero de 2017 Actor: Juan Carlos Lancheros Gámez. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 95 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.” Magistrada sustanciadora: María Victoria Calle Correa.

Descendiendo al caso concreto, es evidente que dentro del proceso de selección que se ha surtido mediante convocatoria 1138 de 2019 vulnera el principio del debido proceso teniendo en cuenta que no se incluyó el concurso de ascenso al que tienen derecho por Ley los empleados de carrera de la Gobernación de Boyacá, de los cuales hago parte desde el año 1996.

En principio, puede pensarse que dicho argumento no tiene prosperidad, teniendo en cuenta que la convocatoria se materializó en el acuerdo 20191000008086 del 14 de mayo de 2019, fecha en la cual no se había proferido la Ley 1960 de 2019 mediante la cual se modificó el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 que regulaba el tema atinente a los concursos para ofertar las vacantes definitivas de los empleos en carrera administrativa.

No obstante, para la fecha en que se autorizó por parte de la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil la modificación de los numerales 1, 2 y 8 de la referida convocatoria, esto es el 30 de julio de 2013 ya estaba en vigencia la norma y ello obligaba a que se incluyera el concurso cerrado para empleados que aspiraran al ascenso, más aún porque en esta etapa no se habían hecho inscripciones, que es la condición que fija la norma para realizar los cambios a que haya lugar según el contenido del artículo 2.2.6.4 del decreto 1083 de 2015, el cual fue descrito en el acápite de premisas jurídicas.

Ahora bien, el hecho omitir la posibilidad de ofertar vacantes y cargos para ascenso, además de desconocer el derecho fundamental contenido en el artículo 29 Constitucional, también impide que se garantice el derecho de movilidad de en mi caso como empleada de carrera y se me obstruye su la oportunidad de mejoramiento en mis condiciones laborales, circunstancia que se traduce en una irregularidad insanable, que implica la necesidad de dejar sin efecto la convocatoria, en razón a que la autoridad que tiene la obligación de su saneamiento conforme al parágrafo del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015 – Comisión Nacional del Servicio Civil- se ha mantenido al margen de la situación.

Es de resaltar, que la vulneración del debido proceso no sólo se enmarca en el hecho de no incluir el proceso de selección cerrado que permita el ascenso de los empleados del Departamento de Boyacá y de contera garantizar la movilidad laboral, pues ello también implicó la inobservancia de una obligación legal tanto del ente territorial como de la Comisión Nacional de Servicio Civil, **que consiste en corroborar si se cumple con el criterio objetivo - 30% de empleados de carrera para participar en el**

concurso de méritos cerrado – para ofertar vacantes en la modalidad de ascenso con lo cual incluso se conculca el principio de legalidad por no acatar los criterios señalados por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 3º de la Ley 1960 de 2019, circunstancia que no puede ser pasada por alto y requiere de la intervención judicial incluso en este escenario constitucional.

Concordante con lo anterior, y de manera transitoria mientras se propone el medio de control a que haya lugar ante la jurisdicción contenciosa, es necesario suspender el proceso de selección adelantado mediante convocatoria 1138 del 14 de agosto de 2019, ello a efectos que la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien corresponda, modifique, amplíe o ajuste la citada convocatoria incluyendo las vacantes susceptibles de ascenso mediante concurso de méritos cerrado, como corresponde.

V. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

También conocido como in dubio pro operario se define como principio general del derecho de naturaleza exegética derivado del carácter tuitivo del derecho laboral. Que tiene como fin primordial ordenar **interpretar la ley en beneficio del trabajador en los casos de duda o conflicto normativo.**

Así las cosas, podemos afirmar que los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto públicas como pactadas, deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario y todas las dudas se resolverán mediante la aplicación de lo más favorable para el trabajador apreciado en su conjunto, atendiendo a que es la parte débil de la relación laboral.

Bajo estos presupuestos, es natural suponer que si bien para el momento en que se emitió el acuerdo que fijaba los términos de la plurimencionada convocatoria, lo cierto es que ante la modificación de la norma – Ley 909 de 2004- se debió ajustar el proceso de selección en el sentido de incluir lo estatuido por la Ley 1690 de 2019, que en su artículo 3º estableció la posibilidad de los trabajadores en carrera administrativa **de ascender a un empleo mejor, con mayor remuneración y condiciones laborales mediante concurso cerrado, pues dicha situación indudablemente es más favorable para nosotros los empleados, frente a lo que estipulada la norma modificada** situación que en ningún momento se evidenció y que no fue objeto de estudio por parte de los demandados, perjudicando así, a todos aquellos que nos gozamos de la carrera administrativa y que está por demás decir,

somos los llamados en primer lugar a concursar por las vacantes que mejoren nuestra situación.

Así las cosas, sólo ante una situación diferente, en la cual no se cumpliera con el 30% de los trabajadores en carrera administrativa, de que trata la norma para realizar el proceso de selección de **ascenso en la modalidad cerrado, sí proceder a ofertar las vacantes mediante concurso abierto.**

En estas condiciones, como quiera que los llamados a corregir el proceso no procedieron de conformidad es indispensable que se tome una decisión que suspenda la actuación irregular, mientras se inicia la respectiva demanda ante la jurisdicción contenciosa, lo que hace viable el presente medio de protección constitucional.

VI. PERJUICIO IRREMEDIABLE

El perjuicio irremediable fue considerado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia 306 de 2014 como el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental y que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado.

Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata.

En el sub examine se tiene lo siguiente:

- **Frente a la amenaza grave, cierta y evidente:** la amenaza la constituye la convocatoria 1138 de 2019, en la medida que de ser aplicada en su totalidad como viene propuesta, me dejaría sin posibilidad de ascender a un puesto mejor del que ocupo actualmente, es decir, que se vería afectado el derecho movilidad del empleo garantizado por el artículo 53 Superior, situación que es evidente según el texto del acuerdo que contiene la convocatoria y sus modificaciones.
- **La irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño:** la gravedad se puede determinar en el hecho que debo esperar sin que exista alguna probabilidad de la

apertura de un nuevo concurso, cuando se presenten nuevas vacantes para poder acceder al principio de movilidad y poder ascender; lo cual puede perpetuarse en el tiempo de manera indefinida e incierta, por lo tanto si no se toman medidas inmediatas es posible que posteriormente no se pueda enmendar el daño que como empleada de carrera no poder mejorar mis condiciones laborales pese a que cumplo con los criterios objetivos y subjetivos para ello.

- **La inminencia:** se constituye esta causal, si se tiene en cuenta que tanto el departamento de Boyacá como la CNSC, a sabiendas de la existencia de una irregularidad en el acuerdo de la convocatoria, no la ha enmendado, permitiendo que se adelanten todas las etapas del concurso, a tal punto que existe lista de elegibles, quienes pueden ser nombrados en cualquier momento quitándome la oportunidad de acceder a un cargo superior al que actualmente ocupo en carrera administrativa.
- **La necesidad:** es imprescindible la intervención del juez de tutela toda vez que de no suspenderse el proceso de selección individual, se proveerían de manera definitiva e inmediata vacantes que debieron ser ofertadas a empleados de carrera como yo, ello ante la negligencia del Departamento de hacer el estudio respectivo y la Comisión Nacional del Servicio Civil como autoridad encargada de la modificación de la convocatoria para incluir el concurso cerrado para ascenso al cual tengo derecho y que igualmente sustenta la impostergabilidad de la intervención judicial.

Conforme a lo anterior, me están causando un perjuicio irremediable de mejorar mis condiciones laborales, garantizando mi derecho a la movilidad laboral; dado que el concurso abierto me ha negado la oportunidad de ascenso mediante concurso cerrado para aspirar al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, que es superior al que actualmente ostento en carrera administrativa y que se adecúa a mis condiciones actuales, lo cual no fue contemplado en la respectiva convocatoria.

VII. MEDIDA CAUTELAR

Las medidas cautelares son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Tienen por fin evitar que la amenaza sobre un derecho

fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio (art. 7, Dto. 2591 de 1991).

En ese sentido, el juez puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Teniendo en cuenta dicha potestad y más aún los fundamentos de hecho y de derecho que se proponen en la presente acción de amparo, así como los argumentos que sustentan la inminencia de un perjuicio irremediable, de la manera más respetuosa solicito al Honorable Despacho, decretar la siguiente medida cautelar:

Primero: ORDENAR al Departamento de Boyacá, a la Comisión Nacional del Servicio Civil o al ente que corresponda, abstenerse de efectuar actos o emitir decisiones dentro del proceso abierto para proveer definitivamente las vacantes y empleos contemplados en la CONVOCATORIA 1138 DE 2019.

Dicha ordena deberá cumplirse desde el momento de su notificación y **hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.**

VIII. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- **Subsidiaridad**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, en diversos fallos han reconocido la procedencia de la acción de tutela como mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales cuando es el único medio de defensa judicial que posee el ciudadano para controvertir las actuaciones desplegadas por la administración que generan un perjuicio o daño a los derechos fundamentales de los administrados.

En cuanto a este punto, como se indicó en el acápite pertinente, este medio de protección se interpone con carácter de transitorio hasta tanto se presente la respectiva demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que se suspendan de manera inmediata los efectos que pueda llegar a tener la convocatoria 1138 de 2019, ya que la misma vulnera los derechos de los empleados de carrera como lo es mi caso y que puede

incluso generar un perjuicio irremediable como se indicará en el capítulo pertinente.

- **Legitimación**

La legitimación en la causa es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En el caso de la acción de tutela, quien interponga el amparo debe ser el titular del derecho, o dicho en otras palabras el afectado por las acciones del estado en cabeza de sus entidades.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se puede concluir que tengo vocación para ejercer como demandante en el presente asunto en mi calidad empleada vinculada al Departamento de Boyacá en el sistema de carrera administrativa, toda vez que no se me dio la opción de presentarme en concurso cerrado y obtener mediante ascenso el cargo de Profesional Especializado; pues estoy como Profesional universitario desde 1996 con el mismo perfil profesional y experiencia que el OPEC 9667 convocó.

- **Inmediatez**

Ha sido considerado por las Altas Cortes en innumerables decisiones, como un requisito de procedibilidad para que proceda la acción de amparo establecida en el artículo 86 constitucional, que debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales

En el asunto concreto es evidente que se cumple con el mismo, porque como lo he manifestado a lo largo del escrito introductorio, desde el momento en que se emitió el acuerdo que regula la convocatoria 1138 del 14 de mayo de 2019, así como sus modificaciones y ahora la publicación de la lista de elegibles, ha sido continua y latente la vulneración de mis derechos como empleada de carrera, de tal forma que al encontrarse vigente el concurso perdura en el tiempo la trasgresión.

IX. PETICIÓN FINAL

Solicito al señor Juez declarar la conculcación del derecho al debido proceso y como consecuencia ordenar la suspensión del trámite de la

convocatoria, en razón a que la tutela se interpone como mecanismo transitorio.

X. PRUEBAS

- Texto del acuerdo emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil contentivo de la Convocatoria 1247 de mayo de 2019.
- Texto del acuerdo que contiene los criterios de la convocatoria 1138 de mayo de 2019 expedida para proveer de manera definitiva los cargos y empleos del Departamento de Boyacá, así como los actos posteriores que lo modificaron.
- Texto de la OPEC 9667-PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 11 Código 222 de la convocatoria 1138 de mayo de 2019.
- Texto LISTA DE ELEGIBLES-2022 RES-203.300.24-2237 de 18 de febrero de 2022.
- Que se oficie al Gobernación de Boyacá para que certifique si se cumplió el requisito previo establecido en el artículo 29 de la ley 909 d

XI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico scruzsierra@gmail.com.

Cordialmente,



LUZ SORAIDA CRUZ SIERRA

C.C. 40025984

Celular 3138058092



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 2237

18 de febrero de 2022



2022RES-203.300.24-2237

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 9667, **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -BOYACA** , del Sistema General de Carrera Administrativa”*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 29 del Acuerdo No. CNSC – **2019100005056** del **14 de mayo de 2019**, numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC – 20211000020736 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **CNSC – 2019100005056** del **14 de mayo de 2019** modificado por el Acuerdo 20191000008606 del 14 de agosto de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **uno (1) vacante(s)**, del/de la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado/a como la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -BOYACA** .

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 29¹ del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de

¹ ARTICULO 29°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **222**, Grado **11**, identificado con el Código OPEC No. **9667**, **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -BOYACA** , del Sistema General de Carrera Administrativa.

selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021³, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*.

La **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -BOYACA** - se encuentran adscritos al Despacho de la Comisionad a Mónica María Moreno Bareño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **222**, Grado **11**, identificado con el Código OPEC No. **9667**, **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -BOYACA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	40026379	MARTHA INÉS	LÓPEZ MESA	83.84
2	37948829	SONIA CAROLINA	SIERRA GARCIA	83.19
2	6774266	GUILLERMO	JIMENEZ PINZON	83.19
3	46379807	BLANCA ROCIO	ARIAS RICAURTE	80.85
4	7166436	AMILCAR IVAN	PIÑA MONTAÑEZ	79.33
5	1010166597	DAVID RICARDO	MURCIA CORTÉS	79.29
6	40936338	EDNA MARITZA	BEDOYA GRISALES	79.03
7	46451806	MARIA CAROLINA	ESTUPIÑAN TOBOS	78.49
8	52170401	ANA YEIN	CASTELLANOS GÓMEZ	77.38
9	7178327	ELVER MANUEL	VARGAS JIMÉNEZ	77.04
10	33366083	ADRIANA	RIOS MOYANO	76.78
11	77096992	MARVIN CLAY	ALVAREZ MORALES	76.65
12	40036811	SANDRA PATRICIA	RODRIGUEZ JUNCO	75.83
13	33376772	MAGDA LUCILA	CASTELBLANCO CASALLAS	75.56
14	40044598	MILENA CONSUELO	OJEDA GOMEZ	75.38
15	40028046	ADRIANA INES	GAITAN SUAREZ	75.28
16	40025984	LUZ SORAIDA	CRUZ SIERRA	75.22
17	46375056	CLAUDIA ELIANA	PEREZ GUTIERREZ	75.18
18	40039210	LILIANA ELISA	BOLÍVAR CORREA	74.83
19	74859097	NESTOR ARIEL	BARRERA VELANDIA	74.63
20	40020939	MARY VICENTA	BERNAL BARRERA	74.62
21	40038115	GIOVANA BEATRIZ	SUÁREZ CASTELLANOS	74.59
22	7160792	JAIME ORLANDO	BARRERA NEIRA	74.45
23	1023876697	LUIS GERARDO	CHAPARRO PENAGOS	73.94
24	1057592073	ANNY JOHANA	VEGA CARVAJAL	72.25
25	1049614441	MONICA ANDREA	BERNAL TORRES	72.03
26	7175635	HECTOR ALONSO	GOMEZ SANDOVAL	71.99
27	7178479	JHON JAIRO	ABELLA FLOREZ	71.72
28	23995960	LIDA MARITZA	GOMEZ MORALES	71.67
29	86061738	CARLOS ANDRES	MONZÓN PORTELA	71.32

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **222**, Grado **11**, identificado con el Código OPEC No. **9667**, **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -BOYACA** , del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
30	35196530	ADRIANA	CAÑON IGUA	71.04
31	1110510032	SILVIA NATALIA	QUINTERO PALMA	70.78
32	26421270	MARIA DEL MAR	GAMBOA ROJAS	70.64
33	79892078	GIOVANNI GONZALO	RODRIGUEZ VARGAS	69.02
34	1053330183	DAYANA PAOLA	TORRES SALINAS	68.88
35	1014219839	JAIR ALBERTO	MARTINEZ MALAVER	67.59
36	1071352496	JUAN DANIEL	RIVAS CASARRUBIA	67.50
37	33379123	RUTH VIVIANA	CHAVARRIA PAREDES	67.18
38	1010175941	DIANA ALEJANDRA	MELO VANEGAS	66.69
39	23810718	DIANA PAOLA	RODRÍGUEZ GIL	66.09
40	7335013	LUIS ARMANDO	NOVOA DAZA	65.23
41	1076646932	OLGA MARCELA	PALACIOS NAVARRETE	64.89
42	1055273529	ANDREA PAOLA	BUITRAGO LEAL	64.69
43	1016046149	ANGIE GERALDINE	RINCON CALA	61.38

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **222**, Grado **11**, identificado con el Código OPEC No. **9667**, **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -BOYACA** , del Sistema General de Carrera Administrativa.

de mérito, los nombramientos en *Período de Prueba*⁴ que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **18 de febrero de 2022**


MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Revisó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializada- Despacho Comisionada.
Proyectó: Angela Morales Montealegre- Profesional Convocatoria
Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Convocatoria

⁴ Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".



Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 11 código: 222 número opec: 9667 asignación salarial: \$ 5176000

GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -BOYACA - Cierre de inscripciones: 2020-02-07

Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

Propósito

coordinar y desarrollar acciones de inspección, vigilancia y control a la salud ambiental en el departamento de boyaca

Funciones

- Apoyar en el desarrollo de normas, políticas, planes, programas, proyectos y procedimientos en materia de salud ambiental y en particular aquellos dirigidos a intervenir los determinantes sanitarios y ambientales de la salud ambiental. Participar en el diseño de procesos de concertación, armonización, articulación intrainstitucional, interinstitucional, intersectorial y transitoria e intercultural, para intervenir los determinantes sanitarios y ambientales en el territorio. Realizar asistencia técnica a los actores del SGSSS en la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de políticas, planes, programas, proyectos, modelos estrategias y acciones en salud ambiental y en particular aquellos dirigidos a intervenir los determinantes sanitarios y ambientales de la salud en materia de promoción, prevención y gestión del riesgo y gestión de la salud pública. Elaborar y analizar la situación de salud ambiental en el departamento y trabajar por su mejoramiento Monitorear y evaluar la ejecución de los planes y acciones de salud pública ambiental de los municipios del departamento Participar en el diagnóstico y pronóstico del estado de salud de la población del área de influencia, conocer y evaluar resultados Apoyar la identificación y control en la incidencia o prevalencia de los factores de riesgo o de protección biológicos, del ambiente y comportamiento Recibir y absolver consultas de usuarios sobre asuntos de control ambiental y/o remitirlos a la autoridad competente Atender los requerimientos de las entidades de control e instancias judiciales del orden departamental o nacional, sobre salud ambiental Formular investigaciones de acuerdo al diagnóstico en salud del departamento, con énfasis en el componente de salud ambiental Realizar acciones de vigilancia y control a los factores de riesgo en materia de su competencia y áreas de desempeño

Requisitos

- Estudio:** Título profesional en: Ingeniería Sanitaria y/o Ambiental, disciplina académica del área del conocimiento de la Ingeniería. Tarjeta o matrícula profesional y Título de postgrado en las áreas relacionadas con las funciones del empleo.
- Experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.
- Alternativa de estudio:** Equivalencias conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente
- Alternativa de experiencia:**
- Equivalencia de estudio:** Equivalencias conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente **por** **Equivalencia de experiencia:** Equivalencias conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente

Vacantes

Dependencia: DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD, **Municipio:** Tunja, **Total vacantes:** 1



ACUERDO No. CNSC - 20191000008606 DEL 14-08-2019

“Por el cual se modifican los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC – 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, que convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - Convocatoria No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en el literal c) del artículo 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

El artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé: *“Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio”.*

El literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 establece como una de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, la de: *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.”*

La CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó conjuntamente con delegados de las Alcaldías, entidades descentralizadas y gobernaciones de los departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena, la etapa de planeación del Proceso de Selección para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dichas Entidades.

En cumplimiento de las atribuciones propias de la CNSC, el 14 de mayo de 2019 se suscribió el Acuerdo No. CNSC 20191000005056 para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, objeto de la Convocatoria No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

El artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, establece que antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificado o complementado en cualquier aspecto por la CNSC, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el concurso de méritos.

“Por el cual se modifican los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC - 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, que convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - Convocatoria No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Con posterioridad a la expedición del mencionado Acuerdo, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ realizó modificación a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, así:

ENTIDAD	EMPLEOS				VACANTES			
	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL	TOTAL	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL	TOTAL
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	39	7	9	55	57	24	44	125

En consecuencia, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 30 de julio de 2019, aprobó modificar los artículos 1°, 2°, y 8° del Acuerdo No. CNSC - 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - Convocatoria No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- **Modificar** los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC - 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - Convocatoria No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*, por las consideraciones previamente expuestas en el presente Acuerdo, los cuales quedaran así:

ARTÍCULO 1°. CONVOCATORIA. *Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva CIENCUENTA Y CINCO (55) empleos, con CIENTO VEINTICINCO (125) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, que se identificará como “Convocatoria No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

PARÁGRAFO: *Hace parte integral del presente Acuerdo, el ANEXO que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. El Acuerdo y su ANEXO son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.*

ARTÍCULO 2°.- ENTIDAD RESPONSABLE. *El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer CIENCUENTA Y CINCO (55) empleos, con CIENTO VEINTICINCO (125) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ correspondientes a los niveles profesional, técnico y asistencial estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.*

ARTÍCULO 8°.- EMPLEOS CONVOCADOS. *Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan para este proceso de selección son:*

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	39	57
TÉCNICO	7	24
ASISTENCIAL	9	44

“Por el cual se modifican los artículos 1°, 2° y 8° del Acuerdo No. CNSC - 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, que convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - Convocatoria No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
TOTAL	55	125

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

ARTÍCULO 2°. El presente Acuerdo no modifica las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo precitado, en la medida que estas se mantienen incólumes

ARTÍCULO 3°: Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 14 de Agosto de 2019



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente

Revisó: Sixta Zuñiga Lindao - Asesora de Despacho. 

Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega - Gerente de Convocatoria 

Proyectó: Monica Mantilla / Danilo Junca 